

otros aspectos, los derechos y obligaciones de los candidatos a certificación, y la normativa aplicable al proceso de evaluación”.

En dicha guía se encuentra la descripción de cada actividad de lengua de la que consta la prueba, los objetivos generales y específicos por niveles (B1, B2, C1 Y C2) tipos de tareas, características, tipo de texto y número de palabras en la producción y coproducción escrita y mediación escrita, de acuerdo con el Artículo 4. Diseño de pruebas de certificación, punto 6: “Las administraciones educativas elaborarán un documento de especificaciones de examen para los procesos de evaluación de certificación 'que convoquen. Dicho documento incluirá la normativa básica y la normativa autonómica aplicables a la evaluación de certificación y la especificación de las características de las pruebas correspondientes”.

Tercero. – En fecha 23 de febrero de 2022, D. [REDACTED], presentó una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2022/537909 en la que se reclama contra la resolución estimatoria de la Dirección General de Política Lingüística, al considerar que concede el acceso a una guía del candidato que no es lo que se solicitó en primer término, por lo que continúa solicitando “una copia de los exámenes de certificación de C1 de italiano del curso 2020-2021, tanto de junio como de septiembre” así como “una copia de las rúbricas y de los enunciados y hojas de respuesta, así como del material audiovisual, de las pruebas de certificación convocadas por esta Conselleria desde el año 2018 hasta el año 2021, tanto en convocatoria ordinaria como extraordinaria, de los niveles C1 y C2 del idioma valenciano”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria, instándole mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considere oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 28 de febrero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley,

se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Conselleria de Educación, Cultura y Deporte- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. – En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

No sabemos si el reclamante ha tomado parte en dichas pruebas de las que solicita la información, y por lo tanto, no consta si goza de la condición de interesado en el procedimiento lo que le otorgaría, en su caso, un derecho reforzado de acceso.

Quinto. - Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Sexto. – En la materia que nos ocupa, no podemos evitar citar el Informe emitido por este Consejo 4/2021 (Exp. 78/2020), y que acertadamente menciona el reclamante, en el que además de tratar la aplicación o no de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, se establece en su FJ 9º lo siguiente: *“Existen numerosas resoluciones en las que este Consejo ha tenido la ocasión de pronunciarse en lo que se refiere a solicitud de información relativa a los enunciados de los ejercicios de oposiciones, reconociendo el derecho de acceso a la copia de las preguntas en procesos selectivos, como puede ser la Res. 88/2019 (Exp. 28/2019), de 30 de mayo de 2019, en la que se pedían los enunciados de los ejercicios de oposiciones a docentes en la Comunitat Valenciana en 2016 para todas las especialidades convocadas y la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones, o la Res. 27/2017, de 19 enero, (Exp. 48/2016), antes mencionada, o la Res. 77/2019 (Exp. 197/2018), de 16 de mayo de 2019, en la que se solicitaba “Copia de su plantilla de respuestas para poder solicitar revisión y posible impugnación de preguntas. Además copia del examen en base a la normativa reguladora así como la resolución de la queja al defensor del pueblo número 16007886 del 28/09/2016 sobre copia del examen realizado”. En esta última es de destacar la Resolución número 16007886 de 28/09/2016 del Defensor del Pueblo mediante la cual recomienda: “Adoptar las medidas oportunas que permitan a los aspirantes conservar o acceder a los cuadernillos que contienen las preguntas de los exámenes que realicen en términos similares a la publicación de la plantilla correctora de los mismos, de acuerdo con los Principios de Transparencia que han de regir los procesos de empleos públicos”. Más reciente es la recomendación de fecha 27/02/2020, en relación con la queja n.º 19016875, sobre el derecho de acceso a la copia de los exámenes realizados, expedientes de reclamación e información pública, en la que se recuerda que se debe “observar el conjunto de previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el ámbito de la dirección y gestión de los centros educativos”, valorando favorablemente el Defensor del Pueblo que por la administración educativa se analicen e impulsen los medios para que los centros docentes bajo su dependencia resuelvan en sentido positivo las peticiones que se les formulen por los alumnos o sus padres de copia de los exámenes o pruebas de evaluación realizadas. Recientemente se ha dictado por este CTCV la Res. 51/2020 (Exp. 158/2019), de 6 de mayo de 2020, en la que el reclamante solicitaba a la Conselleria de*

Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, copia de los exámenes realizados en las Pruebas Libres de dietética realizadas en dicha Comunidad en 2019, estimándose la reclamación y reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada. También se han pronunciado en el mismo sentido distintos Consejos de Transparencia (Res.174/2018 GAIP; Res. 30/2016 Comisionado de Canarias)”.

Séptimo. – Además, recientemente este Consejo ya se ha pronunciado en un supuesto similar (Resolución nº 161/2022, de 7 de junio, Exp.- 37/2022 contra la Universidad de Alicante), en el que se solicitaba acceso a los ejercicios de los dos últimos exámenes del grupo C, subgrupo C2, escala auxiliar, y en cuya fundamentación este órgano se remitía también a otro caso anterior, la resolución del expediente nº 195/2020 FJ 5º, donde expone que *“el derecho de acceso a las preguntas formuladas en los procesos selectivos debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia en toda actuación administrativa, principio que se encuentra entre los rectores de acceso al empleo público (art. 55 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del EBEP) y que se consagra en los artículos 13 y 53.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal de transparencia y en la ley 2/2015, de transparencia valenciana”,* añadiendo el FJ 6º que *“se trata de información que pertenece a la administración con carácter general y que no necesita el reclamante ostentar la condición de interesado, por lo que el acceso a dicha información difícilmente podrá aplicársele alguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013”.*

Abundando en el argumento de la aplicación de los límites y las causas de inadmisión en las solicitudes de acceso a la información pública, no está de más citar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en recurso de casación relacionado con el acceso a la información pública, y que, desde dicha perspectiva, razona lo siguiente: *“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1”.* Al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, necesitan ser precisados en su aplicación a un supuesto concreto y no de manera genérica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Octavo. – Y es que, la solicitud de acceso a los enunciados de los ejercicios de los exámenes de certificación de C1 de italiano del curso 2020-2021, convocatorias de junio y septiembre, así como a las rúbricas, enunciados, hojas de respuesta y material audiovisual de las pruebas de certificación convocadas por la Conselleria desde 2018 hasta 2021, convocatorias ordinaria y extraordinaria, de los niveles C1 y C2 de valenciano, hay que encuadrarla dentro del derecho a la información y acceso a los registros y archivos administrativos que se reconoce a los ciudadanos en el art. 105 de la CE y se materializa en los derechos reconocidos en las normas sobre transparencia. En un supuesto idéntico al aquí planteado la resolución 56/2022, de 27 de enero, de la GAIP, señaló que *“la información solicitada (enunciados y plantillas de corrección de exámenes de la Escuela Oficial de Idiomas, EOI) es información pública, a tenor de la definición que hace de este concepto el artículo 2.b LTAIPBG, ya que la EOI es un centro público y ha elaborado y tiene en su poder los enunciados y plantillas solicitados. En consecuencia, en aplicación de los artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG, cualquier persona tiene derecho a acceder, a menos que concurran causas legales que puedan determinar la denegación”.*

Recordemos, además, que la presente reclamación se interpone contra sendas resoluciones estimatorias del derecho de acceso, por lo que la Conselleria ya ha reconocido el derecho de acceso a la información, lo que sucede es que no facilita la concreta información solicitada por el reclamante, sino la que considera que puede serle de utilidad, que no es propiamente la que pide, de ahí que compartamos los fundamentos alegados por el reclamante y estimemos la presente reclamación, debiendo la Conselleria dar cumplimiento a su resolución y facilitarle la información en los términos por él solicitada,

haciéndole entrega de los enunciados de los ejercicios de los exámenes de certificación de C1 de italiano del curso 2020-2021, convocatorias de junio y septiembre, así como las rúbricas, enunciados, hojas de respuesta y material audiovisual de las pruebas de certificación convocadas por la Conselleria desde 2018 hasta 2021, convocatorias ordinaria y extraordinaria, de los niveles C1 y C2 de valenciano.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 23 de febrero de 2022, D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte conforme a la fundamentación jurídica expuesta.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho